Comodoro Rivadavia, 11 de abril de 2008.
VISTO:
El presente Expediente N° 60/07, caratulado “P., D. I. s/ Portación de arma de fuego de uso civil sin autorización legal”, y
CONSIDERANDO:

I.- Que a fojas 85/vta. se presenta el Dr. E. M. C. , y solicita el sobreseimiento de su asistido entendiendo que la excesiva prolongación del procedimiento en la presente causa conculca la garantía constitucional de ser juzgado sin dilaciones indebidas -plazo razonable de juzgamiento- de acuerdo a lo establecido por los Arts. 44 y 22 Constitución Provincial, Art. 14 inc. 3 c) del P.I.D.C.yP., Art. 25 de la D.A.D. y D., Arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional y Art. 8 ap. 1° de la CA.D.H., circunstancia que provoca la extinción de la acción penal (Art. 320 del C.P.P.), citando en su apoyo jurisprudencia y el precedente “L.” del Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia.
Que a fojas 87 se expide al respecto el Ministerio Público Fiscal, señalando su Representante que corresponde hacer lugar al pedido de sobreseimiento articulado por la Defensa respecto del imputado en razón de que, la demora en la tramitación de la presente causa importa la violación del derecho de defensa del encartado quien no ha contribuido a la demora en la prosecución de la causa.
II.- El presente expediente se inició mediante actuaciones policiales de fecha 18/12/2004 (fojas 1/6). En fecha 28/01/2005 se da inicio a la instrucción, designándose audiencias testimoniales y prueba informativa (fojas 7).
En fecha 28/09/05 se avoca el nuevo Magistrado instructor quien ordena la citación para recibir declaraciones testimoniales (fojas 14).
Desde dicha providencia el expediente permanece sin actividad y en fecha 21/02/2006 se avoca a la presente causa el Doctor R. quien ordena la recepción de declaración testimonial (fojas 15).
Nuevamente la causa permanece paralizada y en fecha 02/05/2006 se recepciona una declaración testimonial (fojas 17) y en fecha 04/05/2006 se designa perito armero (fojas 18).
En fecha 16/06/2006 se cita al imputado a fin de recibirle declaración a tenor del Art. 262 del C.P. (fojas 22), lo cual se efectiviza en fecha 08/09/2006 (fojas 22).
En fecha 02/10/2006 se ordena la vista al Ministerio Público Fiscal conforme el Art. 304 del C.P. (fojas 30), solicitando su representante nuevas medidas, las cuales son rechazadas por el Magistrado actuante, ordenándose una nueva vista, concretándose finalmente el requerimiento de elevación a juicio en fecha 21/12/2006 (fojas 32/33).
Finalmente se ordena la elevación de la causa al Juzgado Correccional de esta ciudad en fecha 28/12/2006 (fojas 35), siendo recibida en fecha 12/04/2007, de acuerdo a las constancias de fojas 37vta.
Por Resolución de fecha 27/04/2007, el Señor Juez Correccional declara la nulidad del requerimiento de elevación a juicio ordenando la remisión de la causa a su Juzgado de origen.
En fecha 17/08/2007 se concreta el nuevo requerimiento de elevación a juicio (fojas 53/54), ordenándose nuevamente la elevación al Juzgado Correccional (fojas 56) en donde es recibido en fecha 02/11/2007 de acuerdo a las constancias de fojas 65vta. En dicha oportunidad, el Magistrado actuante declara la incompetencia para entender en la presente, elevándose la causa a este Tribunal, siendo recibida en fecha 27/11/2007, de acuerdo a las constancias de fojas 79vta.
III.- Este Tribunal se ha expedido favorablemente en cuanto a la aplicación del art. 146 de la Ley 5478 en calidad de ley procesal penal más benigna, pero es de resaltar que en el presente caso el planteo no ha sido sustentado en dicha norma, sino en la operatividad lisa y llana de la garantía que se invoca, con base en el precedente del Superior Tribunal de Justicia “Lescano”, por lo cual en dicho contexto será tratada la cuestión.

Ahora bien, procede analizar como juega el concepto de plazo razonable de juzgamiento evaluado sin la existencia del parámetro cuántico estipulado legalmente y, en segundo lugar si la expiración pretendida conlleva necesariamente al sobreseimiento.
El primer tema debe resolverse buscando en la legislación pautas que permitan, sobre la base de una interpretación hermenéutica, la determinación del término aludido. Viene a colación entonces, a nivel local, la ley 4096 que establece que luego de dos años de transcurrido el proceso sin arribarse a la sentencia, procede el cese del encarcelamiento preventivo. Si bien ello refiere a la medida cautelar mencionada, no puede pasar desapercibido que si el Estado pierde en un determinado momento la posibilidad de ejercer coerción sobre el acusado, se ve afectada claramente la naturaleza de la acción penal, en tanto pública e idónea para, mediante la utilización del mentado instrumento de última ratio, hacer cumplir los fines de la Ley. En tales condiciones, no es osado afirmar que transcurrido el lapso indicado -o el de dos (2) años y seis (6) meses, en su caso- en las condiciones descriptas, se extingue el derecho a perseguir.

No obstante, aquí debe hacerse mención a los indicadores en orden a la dilucidación de la razonabilidad a la de que alude la garantía que se invoca, la complejidad del caso (extensión objetiva y subjetiva de la imputación); complejidad y dificultades indagatorias, presencia de comportamientos dilatorios por parte del acusado, conforme ha sostenido la Corte Europea de Derechos Humanos (Edwards, Carlos Eduardo “Garantías Constitucionales en Materia penal”, pags. 94/95).
En tal contexto, la evaluación del sub-júdice sobre tales parámetros arroja un saldo totalmente positivo respecto de las aspiraciones de la Defensa.
Desde el pronunciamiento de nuestro más Alto Tribunal nacional in re “Ekmedjián”, previo a la reforma constitucional del año 1994, ha quedado sentada la operatividad de las garantías consagradas en los pactos que por ella se incorporaron a nuestro orden normativo. Y en el sub-lite, transcurridos más de tres años desde el suceso que motivara estas actuaciones sin que se halla arribado a la instancia cúlmine del proceso, el Juicio Oral, computados los parámetros a los que se hace referencia supra, no caben dudas que la garantía aludida ha sido violentada.
Cabe destacar aquí que el razonamiento que esbozamos encuentra sustento en el precedente de nuestro máximo Órgano Jurisdiccional en materia penal, desde una atenta lectura del precedente “Lescano” (Expte. nro. 20674, F 248 año 2006). que invoca la Defensa, de fecha 22 de mayo del año 2007.
En cuanto al segundo de los temas a dilucidar, si la violación de la garantía del plazo razonable tiene como derivación necesaria el sobreseimiento del acusado, nuevamente remitimos a los conceptos vertidos en el precedente indicado, en el cual se deja en claro que en los términos del art. 294 inc. 6to. del CPPCh. (Ley 3155), en dicho orden ritual existen términos de caducidad que habilitan la expiración del proceso a través del sobreseimiento (voto del Dr. Pfleger), concepto en el que coincide el votante en segundo término (Dr. Panizzi).
IV. Por ende ha sobrevenido una causa extintiva de la acción, en los términos del art. 294 inc. 6to. del C.P.P., correspondiendo sobreseer a D. I. P. por el hecho por el que se formulara a su respecto Requerimiento de Elevación a Juicio.
V.- Por las razones expuestas, normas y precedentes citados, esta Cámara Primera en lo Criminal;
R E S U E L V E:
1) Sobreseer definitivamente a D. I. P. de condiciones filiatorias obrantes en autos, por el hecho materia del Requerimiento de Elevación a Juicio de fojas 53/54, por haberse extinguido el plazo razonable de juzgamiento (arts. 295 inc, 6to. CPPCh.; 18, 75 inc. 22 CN; 8 ap. 1ro. Convención Americana de Derechos Humanos).
2) Regístrese, Notifíquese, en su caso entréguense los efectos secuestrados y oportunamente, Archívese.
Protocolo nº 25/08 de fecha 11/4/08
Fdo. Dres. Daniel L.M. Pintos. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari. Ante mí: Lucía Borjas.